

**Decisión del juez de la  
Cámara de Resolución de Disputas (CRD)**

tomada en Zúrich, el 13 de diciembre de 2010,

por **Philippe Diallo** (Francia), juez de la CRD,

conoció de la controversia planteada por el club

**A,**

*en adelante, "el demandante"*

contra el club

**V,**

*en adelante, "el demandado"*

respecto de la indemnización por la formación  
del jugador B.

## **I. Hechos**

1. La Asociación de Fútbol A (AFA) certificó que el jugador, B (en adelante, *el jugador*), nacido el 13 de mayo de 1986, estuvo inscrito en su club afiliado, Club A (en adelante, *el demandante*), desde el 5 de agosto de 1999 hasta el 8 de julio de 2008.
2. La temporada deportiva en el país A correspondía al año calendario hasta el 1 de agosto de 2005. Desde dicha fecha, la temporada deportiva comienza en el mes de agosto y termina en el mes de julio del año siguiente.
3. En fecha 3 de junio de 2008, las partes concluyeron un contrato de transferencia, según el cual la indemnización de transferencia pagada para el jugador fue de EUR 2,100,000.
4. El 1 de septiembre de 2008, la Federación Fútbol V (FFV) inscribió al jugador en su club afiliado, V (en adelante, *el demandado*).
5. El 21 de enero de 2010, el demandante se puso en contacto con la FIFA y reclamó la indemnización por la formación del jugador. El demandante alegó en particular que el demandado era un club de primera división y consecuentemente reclamó el pago de EUR 564,166 más 5% de interés anual.
6. El 3 de febrero de 2010, la FIFA refirió el demandante a la jurisprudencia establecida de la Cámara de Resolución de Disputas, de acuerdo con la cual, como regla general, la indemnización por la formación está considerada como incluida en la indemnización de transferencia, si dos partes concluyen un contrato de transferencia conteniendo entre otras cosas una obligación financiera, o sea la indemnización de transferencia. Además, la jurisprudencia establece también el principio que si las partes desean estipular el contrario de lo antedicho, o sea que la indemnización por formación este adeudada adicionalmente, las partes deben mencionarlo especialmente en el contrato de transferencia.
7. El 17 de febrero de 2010, el demandante informó a la FIFA que insistía y por eso quiso una decisión formal de la Cámara de Resolución de Disputas, ya que el reglamento no contiene ninguna regla estableciendo que la indemnización por la formación está considerada como incluida en la indemnización de transferencia y que se necesita una base legal para este supuesto.

8. Asimismo, el demandante argumentó que el contrato de transferencia no permite ninguna interpretación y que nunca desistió de su derecho de recibir la indemnización por la formación del jugador. El demandante especificó que “la existencia de una determinada interpretación de un determinado caso concreto no puede bastar para ir contra un principio general del Derecho, existente en el país A, X y Y, cual es el de que la renuncia a un derecho derivado de una norma de general aplicación no se puede presumir sino que ha de ser expresa e indubitada”. Finalmente, el demandante añadió que se tiene que separar el derecho de recibir la indemnización por la formación y la indemnización de transferencia.
9. Como posición final, el demandado confirmó que pagó un monto de EUR 2,100,000 al demandante para la transferencia del jugador. Además, el demandado añadió que el demandante recibiría el 20% de una indemnización de transferencia subsiguiente en caso que excede la suma de EUR 2,100,000. Consecuentemente, según el demandado, el demandante no tiene derecho a recibir alguna indemnización por formación. Finalmente, el demandado adicionó que de conformidad con la jurisprudencia de la Cámara de Resolución de Disputas, la indemnización por la formación está considerada como incluida en la indemnización de transferencia a menos que el contrato de transferencia estipula el contrario.

\*\*\*\*\*

## II. Consideraciones del juez de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD)

1. En primer lugar, el juez de la Cámara de Resolución de Disputas (CRD; en adelante, *el juez de la CRD*) analizó si era competente para tratar el presente asunto. A este respecto, tomó nota que el presente asunto fue presentado a la FIFA el 21 de enero de 2010. Por lo tanto, el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (edición 2008; en adelante, *el Reglamento de Procedimiento*) es aplicable al presente asunto (cf. art. 21, apdo. 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento).
2. A continuación, el juez se refirió al art. 3, apdo. 1 del Reglamento de Procedimiento y confirmó que de acuerdo con el art. 24, apdo. 1 en conexión con el art. 22 letra d) del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, la FIFA tiene la competencia para tratar de disputas entre clubes que pertenecen a asociaciones distintas relacionada con la indemnización por la formación reclamada por un demandante en relación con la transferencia de un jugador profesional. En particular, el juez único refirió al art. 24, apdo. 2.ii) del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, el cual estipula que el juez de la CRD decidirá disputas sobre la indemnización por la formación. Por lo tanto, el juez de la CRD es competente para decidir en el presente litigio.
3. Además y considerando que el jugador estuvo inscrito a favor del nuevo club el 1 de septiembre de 2008 y considerando que la presente demanda fue sometida a la FIFA el 21 de enero de 2010, el juez analizó cual es la edición del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores que debe ser aplicada al fondo del presente asunto. A este respecto, el juez de la CRD confirmó que de acuerdo con el art. 26, apdo. 1 y 2 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (edición 2009), la edición 2008 del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (en adelante, *el Reglamento*) es aplicable en cuanto del fondo al presente litigio.
4. Habiéndose establecido su competencia y el reglamento aplicable, el juez de la CRD pasó a tratar el fondo del asunto. Comenzó reconociendo que el demandante había reclamado la indemnización por la formación en relación con la transferencia del jugador que era inscrito como profesional con el, al demandado en fecha 1 de septiembre de 2008.
5. Primeramente, el juez de la CRD constató que, como establecido en el art. 20 del Reglamento en combinación con el art. 1, apdo. 1 y el art. 2, apdo. 1.ii) del anexo 4 del Reglamento, una indemnización por formación se debe, como regla general, para la formación y educación de un jugador las cuales se realizaron entre los 12 y los 21 años, cuando un jugador profesional es transferido entre clubes de dos asociaciones distintas antes del fin de la temporada deportiva de su 23° cumpleaños.

6. En continuación, el juez tomó debida nota de que el demandante reclamó el pago de un monto de EUR 564,166 con 5% de interés anual.
7. A este respecto, el juez de la CRD constató que el 3 de junio de 2008, las partes concluyeron un contrato de transferencia relacionado a la transferencia del jugador del demandante al demandado. En particular, la cláusula 2 de dicho contrato estipula que la indemnización de transferencia, que asciende a EUR 2,100,000, debe ser pagada por el demandado al demandante.
8. En vista de lo anterior, el juez señaló que de acuerdo con la jurisprudencia establecida de la Cámara de Resolución de Disputas, como regla general, la indemnización por la formación está considerada como incluida en la indemnización de transferencia, si dos partes concluyen un contrato de transferencia conteniendo entre otras cosas una obligación financiera, o sea la indemnización de transferencia. Además, el juez de la CRD mencionó que el Tribunal Arbitral de Deporte (CAS, en sus siglas inglesas) sigue también esta jurisprudencia, o sea en el caso *CAS XX/X/XXX S v/ L* (punto 7.4.9). Asimismo, el juez remarcó que la jurisprudencia arriba mencionada establece también el principio que si las partes desean estipular el contrario de lo antedicho, o sea que la indemnización por formación este adeudada adicionalmente, las partes deben mencionarlo especialmente en el contrato de transferencia.
9. En consecuencia, el juez de la CRD, aplicando la jurisprudencia arriba mencionada, mencionó que, en el presente caso, con respecto al hecho que el demandante no envió ninguna evidencia del contrario, en particular, ninguna determinación especial en conexión con el pago de la indemnización por formación en el contrato de transferencia relevante, la indemnización por formación debe ser considerada como incluida en el monto de la indemnización de transferencia. A este respecto, el juez de la CRD insistió que de conformidad con el principio de la carga de la prueba y también con el art. 12, apdo. 3 del Reglamento de Procedimiento, el supuesto hecho que la indemnización por la formación no era incluida en la indemnización de transferencia, debía ser probado por el demandante.
10. Basándose en todas estas consideraciones, el juez concluyó que la demanda del demandante por el pago de la indemnización por formación debe ser rechazada.
11. A continuación, el juez de la CRD se refirió al art. 18, apdo. 1 del Reglamento de Procedimiento, según el cual en los procedimientos ante la Cámara de Resolución de Disputas, incluido su juez único, las costas procesales serán impuestas como máximo en un monto de CHF 25,000. Las costas procesales deberán ser asumidas teniendo en consideración el grado de éxito de las partes en los procedimientos y por regla general corren a cargo de la parte vencida.
12. A este respecto, el juez de la CRD reiteró que la demanda del demandante fue rechazada. Por lo tanto, el juez concluyó que el demandante tiene que asumir las costas del presente procedimiento ante la FIFA.

13. De acuerdo con el anexo A del Reglamento de Procedimiento, las costas del procedimiento serán impuestas tomando como base la cuantía del litigio.
14. El monto del presente litigio a considerar es de EUR 564,166 de acuerdo con la demanda del demandante. Por lo tanto, el juez único advirtió que las costas procesales según el Reglamento de Procedimiento ascienden a un máximo de CHF 25,000.
15. Considerando que el presente caso pudo ser tratado después de un procedimiento complejo y que el presente caso implicó una complejidad legal específica, el juez de la CRD determinó las costas procesales para el presente procedimiento en la suma de CHF 25,000.
16. Asimismo, el juez de la CRD tomó debida nota de que el demandante ya había pagado el anticipo de costas procesales de CHF 5,000.
17. En conclusión, el demandante debe pagar un monto adicional de CHF 20,000 a fin de asumir las costas del presente procedimiento.

\*\*\*\*\*

### III. Decisión del juez de la CRD

1. La demanda del demandante, Club A, es rechazada.
2. El monto final de las costas procesales es de CHF 25,000, de las cuales el demandante, Club A, ya pagó CHF 5,000. Consecuentemente, el monto de CHF 20,000 deberá ser pagado por el demandante, Club A, a la FIFA dentro de los **próximos 30 días** a partir de la fecha de notificación de la presente decisión, a la cuenta bancaria siguiente, mencionando el número de referencia del caso xxx XX-XXXXX:

UBS Zurich  
Número de cuenta 366.677.01U (Estatuto del Jugador)  
Clearing número 230  
IBAN: CH27 0023 0230 3666 7701U  
SWIFT: UBSWCHZH80A

#### **Nota sobre el recurso legal:**

De acuerdo con lo previsto por el art. 63 par. 1, de los Estatutos de la FIFA, esta decisión podrá ser apelada ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS, en sus siglas en francés). La apelación deberá interponerse **directamente** ante el TAS en un plazo de 21 días contados desde la notificación de esta decisión, y deberá contener todos los elementos de conformidad con el punto nº 2 de las directrices del TAS, cuya copia adjuntamos a la presente. El apelante dispone de 10 días adicionales, a partir del vencimiento del plazo para apelar, para presentar su escrito de alegaciones con la descripción de los hechos y los argumentos legales sobre los cuales basa su recurso de apelación ante el TAS (véase el punto nº 4 de las directrices adjuntas).

\*\*\*\*\*

Para ponerse en contacto con el TAS deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte  
Avenue de Beaumont 2  
1012 Lausana  
Suiza  
Tel.: +41 21 613 50 00  
Fax: +41 21 613 50 01  
Dirección electrónica: [info@tas-cas.org](mailto:info@tas-cas.org)  
[www.tas-cas.org](http://www.tas-cas.org)

Por el juez de la CRD

---

Jérôme Valcke  
Secretario General

Adj. (directrices del TAS)